

mismo para los analfabetos de edad inferior a los cuarenta años que para los que sabiendo leer y escribir necesitan cultura general.

Por lo que se refiere a la instrucción profesional, las dificultades son mayores por la necesidad de orientar y seleccionar el trabajo en relación a las distintas aptitudes, lo cual necesita un serio y válido control científico.

Desde luego, se mantiene por el autor la obligatoriedad del trabajo penitenciario elegido en lo posible por el recluso, con la consecuencia de que sea productivo, remunerado y protegido, y en este sentido destaca la exigencia de los seguros sociales, tanto desde el punto de vista del riesgo profesional, accidentes, invalidez y vejez.

Por lo que respecta a la vigilancia judicial, se refiere a las facultades del Juez y del Ministerio Público en la ordenación penitenciaria con funciones inspectorias, consultivas y decisorias, y termina que es necesario procurar al recluso trabajos y medios de estudio, que son la preocupación constante de los directores de los establecimientos penitenciarios, anhelos que es preciso recoger, dice, ya que el ejercicio de esta actividad constituye una de las mayores contribuciones para la prevención del delito y defensa de la sociedad.

VALENTÍN SILVA MELERO

## Rivista italiana de Diritto e Procedura Penale

(julio-septiembre 1959)

Este número de la nueva «Rivista»—refundida—de Derecho y procedimiento penal solamente contiene dos estudios doctrinales dedicados al Derecho penal material: El primero de ellos, de vuelo filosófico-jurídico, con proyecciones políticas de actualidad, debido a Bettiol; el segundo, obra del Profesor ayudante de la Universidad de Roma, Pecoraro-Albani, de índole técnico-jurídica, contraído al régimen normativo, de vigencia y concatenación de fuentes, de la contemporánea realidad italiana, diversificado en tres aspectos dogmático-positivos: constitucional, administrativo y penal, propiamente dicho.

**BETTIOL, G.: «L'odiezmo problema del bene giuridico»; pág. 705.**

Transcurrido ya un prolongado y denso período de postguerra y superada la experiencia totalitaria, que marcó un profundo surco, casi una solución de continuidad en el campo de la dogmática, la ciencia jurídico-penal alemana vuelve hoy a mostrarse con todo su renovado prestigio. En su conjunto, la orientación científica europea (italo-germana, a la que debe agregarse—escribe Bettiol—también la española) ha recobrado contacto con las tradicionales concepciones dogmáticas de fines de siglo y de los primeros decenios del que corre; por tal razón, el actual momento penalístico aparece dominado por una *exigencia crítica*, que mueve a los estudiosos a un

riguroso y analítico examen de las nociones tradicionales, para indagar sobre su actual vitalidad y funcionalidad junto al nuevo mundo occidental, que ha aceptado, en lo político, los principios y reglas de una vida democrática que pone el valor individual por encima de cualquiera otra exigencia; existe otro mundo, casi desconocido para nosotros, dominado por una concepción dialéctico-marxista de la vida y de la historia, que ha encontrado la manera de consolidarse políticamente, no sólo en la Rusia soviética, sino en otros muchos países de Europa y de Asia. La influencia de esta ideología en el campo penal, incluso en el ámbito dogmático-jurídico, es manifiesta, como visión *político-teleológica*, que viene a sustituir a la interpretación *lógico-sistemática*. «El mundo marxista llama a nuestra puerta», según Bettiol; ciertas exigencias y ciertos postulados del marxismo científico pudieran haberse infiltrado en Italia, manifestándose en el área político-jurídica a través de la Constitución vigente, nacida en una coyuntura político-cultural muy favorable para la irrupción marxista, utilizando dicha carta política como caballo de Troya (expresión no empleada, sin embargo, literalmente por Bettiol), determinando peligrosas fracturas y contaminaciones de nuestro mundo cultural y jurídico.

La dogmática penal marxista tiende a conducir la noción del delito desde un plano subjetivo a una consideración objetiva, impuesta por exigencias teleológicas de defensa a todo trance de los intereses de la clase proletaria dominante; la intencionalidad de la acción—tan especial para la concepción liberal—queda relegada a plano secundario para asumir, en cambio, puesto destacado la conformidad o disconformidad de la conducta respecto de los intereses económico-políticos de la clase imperante; la *antijuricidad* viene entendida no en términos fijos, puramente formales—con la garantía legal que ello representa—sino en su *contenido sustancial* resultante del contraste entre hecho e interés. Sólo en este sentido revaloriza la dogmática marxista el concepto de *bien jurídico*, desatendido por la dogmática welzeliana, heredera de la concepción nazi, triunfante entre 1933 y 1945. Es comprensible que el marxismo jurídico acuse a Welzel de subjetivismo, bien que, aún muy recientemente, este insigne jurista haya afirmado que es cometido del Derecho penal la tutela de los bienes de la vida social, los cuales—en cuanto son jurídicamente tutelados—resultan bienes jurídicos; lo cierto es que la extremosa y antimaterialista exigencia welzeliana de que el comportamiento deba ser doloso para revestir alguna trascendencia jurídico-penal, para poder ser llamado *acción*, en sentido jurídico-penal (comportamiento dirigido a un fin inscrito en el mundo de los valores) es incompatible con el criterio marxista y tachada por éste de liberalismo decadente. Ahora bien, estos *bienes jurídicos* protegidos por el Derecho punitivo marxista se caracterizan—en contraste con el tradicional régimen liberal—por su fuerte condicionamiento *histórico*, lo que se manifiesta particularmente en las épocas de tránsito del régimen capitalista al socialista, en que las viejas leyes aún en vigor deben ser interpretadas en función de la nueva realidad.

Por todo lo expuesto—y aquí reside la paradoja jurídica marxista—como la dogmática penal del socialismo revolucionario no está en condiciones de ofrecer un concepto de bien jurídico cimentado en un firme y seguro fun-

damento objetivo, la consecuencia es que *la noción del delito tienda a personalizarse* y llegue a depender de la personalidad del reo, más o menos peligrosa para la clase dominante; de la calidad del sujeto, como enemigo del régimen político clasista; lo que, al fin y al cabo, no deja de ser una especie de *subjetivismo*, menos convincente que el liberal, combatido y tratado de sustituir por el pseudo-objetivismo marxista.

Para Bettiol es preciso el retorno a la primacía del *bien jurídico*, su rehabilitación, con las consecuencias de garantía y seguridad jurídica que ello comporta, por lo que se adscribe al criterio gráficamente expresado en la conocida frase: «El Derecho penal es un archipiélago», en el sentido de que los tipos penales suponen «islas de ilicitud en el mar de la libertad». Con el debido *equilibrio*, claro es, *entre el momento objetivo y el subjetivo* y sin renunciar a la conquista técnico-jurídica que representa la descomposición analítica en los tres elementos: *tipicidad*, *antijuricidad* y *culpabilidad*, respetando la exigencia irrenunciable de *seguridad jurídica* y sin subestimar, en la adecuada y prudente medida, la *personalidad* del autor, que la dogmática germánica denominó «Gesinnung», en el sentido de «tejido moral de una determinada personalidad». Y sin suplantar tampoco la firmeza objetiva de la antijuricidad por la exagerada consideración objetiva del *especial deber personal* (fidelidad en determinados cuerpos o profesiones) ni siquiera en el Derecho penal militar, que no puede quedar sustraído a los principios jurídicos directivos de la Nación, ni siquiera a pretexto de exaltación de la *disciplina*, «alma de los Ejércitos», según expresión de Bonaparte.

**PECO RANO-ALBANI, A.:** «Riservadi legge. Regolamento. Norma penale in bianco»; pág. 762.

En un extenso y documentado estudio, examina el autor, con específica referencia a la legalidad italiana vigente-constitucional, administrativa y penal—la «vexata questio» de las llamadas *normas penales en blanco* y su régimen jurídico-penal, los «reglamentos delegados» y «reglamentos venales», el *reenvío* legal y el problema del *error jurídico extrapenal*. Pone de relieve el autor la importancia básica que en esta materia reviste la ya clásica, aunque combatida, tesis de las *normas*, de *Binding*, que disocia *precepto* y *sanción*, *norma* y *ley penal* y, con seria bibliografía y precisos apoyos legales concluye negando la realidad de las pretendidas disposiciones penales en blanco; estima que el problema ha de ser extraído del marco normativo de la doctrina de las fuentes del Derecho y situado en el técnico-jurídico del tipo penal: se trata, simplemente, de *presupuestos* o *elementos normativos* de tipos penales determinados y el error que sobre ellos incida no es, estrictamente, error jurídico extrapenal sino puro error de hecho, con todas sus consecuencias, como se desprende del artículo 47 del código penal italiano de 1930.

En realidad, se trata de un fecundo criterio estructural, revisionista del delito, poco utilizado por la doctrina italiana, acaso por razón de su impronta, exclusivamente alemana, pero que ya era familiar, en lo dog-

mático y en lo terminológico, desde 1933 a los penalistas españoles—profesores y alumnos—que, en el Instituto de Estudios Penales trabajábamos sobre construcciones germánicas, muy recientes por entonces, de Wezger, Wolf y otros juristas: tipos anormales, caracterizados por la inclusión en los mismos de elementos anormales—subjetivos o normativos—que, una vez incorporados a la descripción típica se convierten en unos elementos fácticos más, corriendo la misma suerte que los restantes elementos descriptivos; por lo que—tratándose de elementos normativos extrapenales—el error recayente sobre alguno de estos supuestos normativos vale como auténtico error de hecho, excluyente del dolo.

ADOLFO DE MIGUEL GARCILÓPEZ